

**REGLAMENTO DE ELECCIONES
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTADO DE MÉXICO
REGLAMENTO DE ELECCIONES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de Representación y Dirección del Partido de la Revolución Democrática Estado de México; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo; el cual tiene por objeto regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste; como son:

- I. La organización de los procesos electorales que corresponden al Órgano Técnico Electoral para:
 - a) Elección del Consejo Estatal y de Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles;
 - b) Aprobación de Precandidaturas a Cargos de Elección Popular;
 - c) Elección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;
 - d) Elección de las Coordinaciones del Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado y de Autoridades Locales; y
 - e) Las demás que el Estatuto, Consejo Estatal, la Dirección Estatal Ejecutiva determinen.
- II. Las actuaciones del Consejo Estatal y de Direcciones Ejecutivas que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente; y
- III. Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

Artículo 2° Las actuaciones del Órgano Técnico Electoral reguladas por el presente ordenamiento, se regirán por los principios de honradez, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad e inmediatez.

Artículo 3° En cumplimiento con lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, el Órgano Técnico Electoral tendrá la responsabilidad de organizar los procesos electorales internos.

Durante los procesos electorales internos la Dirección Estatal Ejecutiva tendrá las funciones enunciadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, adicionalmente las siguientes:

- I. Emitir los acuerdos o lineamientos para el adecuado desarrollo de los procesos electorales;
- II. Autorizar los recursos económicos;
- III. En su caso, organizar los debates institucionales de las personas que ostenten las candidaturas a Órganos de Dirección o precandidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento;





ESTADO DE
MÉXICO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

0002

En lo que respecta a las precampañas a cargos de elección popular, éstas serán reguladas conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por los Instituto Electoral del Estado de México;

IV. De considerarse oportuno, organizar actos de campaña para las personas que ostentan las candidaturas en el proceso electoral interno;

VI. Aprobar, en su caso, la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar durante la jornada electoral;

VII. Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine en lo particular la Dirección Estatal Ejecutiva.

Los acuerdos aprobados por el Órgano Técnico Electoral, serán obligatorios y publicados mediante cédula de notificación en los estrados y en la página Web Oficial del Partido, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

Los acuerdos, informes de actividades y los documentos que sean expedidos por el Órgano Técnico Electoral deben ser remitidos a la Dirección Estatal Ejecutiva.

El Órgano Técnico Electoral resguardará las documentales que le sean remitidas de manera física hasta la calificación de la elección y en medio magnético de acuerdo a lo establecido en la normatividad sobre el resguardo de archivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, LA DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN, SU PERSONAL Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA DE SU ELECCIÓN Y REMOCIÓN

Artículo 4° El Órgano Técnico Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, responsable de la organización de los procesos electorales para la integración de los órganos internos del Partido, así como para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

Este Órgano se integrará por tres personas electas por el Consejo Estatal y podrá contar con un equipo técnico profesional.

El Órgano Técnico Electoral atenderá y llevará a cabo, todos y cada uno de los procesos internos de las elecciones para candidaturas a cargos de elección popular constitucionales locales, ya sean ordinarias o extraordinarias; así como la de los Órganos Internos del Partido.

Artículo 5° Los integrantes del Órgano Técnico Electoral podrán ser removidos, previo derecho de audiencia ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cual será ejercido mediante el procedimiento que se sustancie derivado de la queja que se presente, cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- I. Por no regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, equidad y máxima publicidad;
- II. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
- III. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales;
- IV. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias; y
- V. Por incumplimiento de las funciones encomendadas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Artículo 6° El Órgano Técnico Electoral tendrá las obligaciones, atribuciones y funciones que le son señaladas en el Estatuto, en el presente Reglamento y, en su caso, los lineamientos de operación respecto a los mecanismos de afiliación que emita la Dirección Estatal Ejecutiva, siendo estas:

I. Presentar a la Dirección Estatal Ejecutiva para su aprobación, las propuestas relativas a:

- a) Presupuesto relativo a los procesos electorales a desarrollar; y
- b) Presupuesto para la contratación de personal técnico para el desarrollo de sus funciones.

II. Ejecutar los lineamientos de la Dirección Estatal Ejecutiva para la organización de los procedimientos de afiliación del Partido;

III. Recibir todas y cada una de las documentales que sean presentadas mediante su oficialía de partes y dar el trámite correspondiente;

IV. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar el resguardo de los datos personales;

V. Integrar los expedientes de impugnaciones contra sus actos o los de sus delegaciones y remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento al Órgano de Justicia Intrapartidaria;

VI. Emitir las Constancias de Mayoría a las personas que resultaron electas para los cargos de Mesa Directiva del Consejo y Dirección Ejecutiva que correspondan;

VII. Emitir los acuerdos correspondientes a la integración de listas para observaciones y definitivas para las sesiones de Consejo Estatal;

VIII. Emitir los acuerdos relativos a la integración de las delegaciones electorales delimitando sus atribuciones, funciones y temporalidad;

IX. Emitir mediante el acuerdo respectivo los formatos a utilizar en el proceso electoral;

X. Realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas;

XI. Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;

XII. Aprobar la plantilla del personal operativo necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones y tareas;

XIII. Presentar propuestas a la Dirección Estatal Ejecutiva de los requerimientos y recursos económicos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral;

XIV. A solicitud de la Dirección Estatal Ejecutiva realizar los proyectos de convocatorias a elecciones que se presentaran para su aprobación al Consejo Estatal; asimismo realizar las observaciones a las convocatorias a elecciones que emitan el Consejo Estatal;



ESTADO DE
MÉXICO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- XV. Elaborar y emitir el acuerdo de asignación de las listas de Consejerías Estatales, para la instalación de dicho órgano de representación;
- XVI. Elaborar y emitir el acuerdo de integración y actualización de las Consejerías Estatales, para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo, para la publicación definitiva;
- XVII. Posterior al otorgamiento de registro de candidaturas o precandidaturas, recibir y dar trámite a las promociones de sustituciones y, elaborar el acuerdo correspondiente;
- XVIII. Certificar, en los casos conducentes, las documentales que obren en sus archivos;
- XIX. Determinar las rutas de distribución, las Delegaciones Electorales para el desarrollo de la jornada electoral y los lugares de resguardo de los expedientes y paquetes electorales;
- XX. Registrar a las personas que aspiren a una candidatura o precandidatura en los procesos electorales internos;
- XXI. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los acuerdos generados por el Órgano, requerimientos recibidos, respuestas sobre requerimientos, renunciaciones recibidas o demás documentos de archivo que produzcan, reciban o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, cumpliendo con los estándares y principios en materia archivística;
- XXII. Atender los trabajos que establezca la Coordinación de Archivos del Partido de la Revolución Democrática Estado de México y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- XXIII. Implementar el procedimiento de integración y depuración del Padrón de Personas Afiliadas al Partido y conformación e integración del Listado Nominal que se utilice en los procesos electorales internos, a través de la Dirección de Afiliación, conforme a los Lineamientos de Operación Respecto a los Mecanismos de Afiliación que emita la Dirección Estatal Ejecutiva, así como la Convocatoria a elecciones internas que corresponda, garantizando los derechos previstos en los artículos 16 y 17 del Estatuto, tutelando el derecho al voto de la totalidad de personas afiliadas.

Para lo cual se entenderá como:

- a) Padrón de Personas Afiliadas: Es el conjunto de registros de las personas afiliadas que de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo hayan solicitado su inscripción al Partido de la Revolución Democrática Estado de México, conforme lo establecido en el Estatuto; y
- b) Listado Nominal: Es la lista de las personas afiliadas que se integra con todas las personas que conforman el Padrón de Personas Afiliadas, y que será utilizada en la jornada electoral de los procesos electorales internos a desarrollarse por el método directo. Deberá georeferenciarse tomando en cuenta los ámbitos estatal, distrital, municipal, seccional y casilla, según las necesidades del proceso electoral interno.

XXIV. Nombrar a la persona titular de la Dirección de Afiliación y a su personal técnico. La Dirección de Afiliación tiene las siguientes atribuciones, sujetas en todos los casos a la aprobación del Órgano Técnico Electoral:

1. Establecer procedimientos para la afiliación de ciudadanos al partido y medidas de protección de datos personales;
2. Mantener y actualizar los registros del Padrón de Personas Afiliadas, asegurando su exactitud y confiabilidad;





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

3. Proponer sistemas de verificación que garanticen que las afiliaciones sean voluntarias y conformes a la normatividad aplicable;
4. Presentar propuestas para la protección de los datos personales de los afiliados, conforme a la legislación vigente;
5. Elaborar y presentar informes y estadísticas respecto a los registros de afiliados; y
6. Las que determine la Dirección Estatal Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral, el presente ordenamiento.

XXV. Aprobar las actuaciones de la Dirección de Afiliación.

XXVI. Las demás que establezca el Estatuto, el presente ordenamiento y lo que determine la Dirección Estatal Ejecutiva.

Artículo 7° El Órgano Técnico Electoral, tomará las determinaciones que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones, con apego a los principios por los cuales debe regirse, acatando la normatividad interna.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES

Artículo 8° El Órgano Técnico Electoral, podrá tener sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán convocadas por la mayoría de sus integrantes.

Serán ordinarias aquellas que deben celebrarse cada siete días durante procesos electorales y al menos una vez al mes en periodos de interprocesos, cuando haya temas que tratar, mismas que serán convocadas con tres días de anticipación.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas mínimo en un plazo de doce horas de anticipación, cuando el órgano lo estime necesario, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

La publicación de las convocatorias ordinarias, se hará al día siguiente de su aprobación; en el caso de las extraordinarias a más tardar una hora posterior a la emisión de la misma, las cuales serán publicadas en los estrados del Órgano Técnico Electoral o en la página electrónica web oficial del Órgano, cuando existan posibilidades técnicas para realizarlo, o en su caso en la página web oficial del Partido, debiendo ser notificada a los integrantes de manera personal, o por correo electrónico habilitado para tal efecto para cada integrante.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- III. Orden del día de los trabajos a desarrollar; y
- IV. Clausura.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los proyectos de acuerdo serán discutidos en pleno, podrán ser aprobados por unanimidad o mayoría.



El Secretario Técnico del Órgano Técnico Electoral es el responsable de llevar a cabo el desarrollo de la sesión, así como elaborar el acta correspondiente y turnarla para su observación y, en su caso, firma de los integrantes de la instancia. En ausencia, se habilitará a uno de sus integrantes para el desarrollo de dichas actividades.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ÁREAS DE TRABAJO Y LAS DELEGACIONES ELECTORALES

Artículo 9° El Órgano Técnico Electoral, conforme al Estatuto, podrá contar con un equipo técnico profesional, calificado.

Las áreas de trabajo del Órgano Técnico Electoral se determinarán conforme a las necesidades de propio órgano, teniendo al menos las de Oficialía de Partes, Jurídica, Organización, Archivo y Transparencia.

Artículo 10° Las áreas de trabajo, desarrollarán sus actividades conforme con lo establecido por el Órgano Técnico Electoral.

El Órgano Técnico Electoral, de acuerdo a las necesidades para el mejor desarrollo de sus actividades podrá determinar la distribución del personal operativo de las áreas y sus funciones, la responsabilidad de todas las áreas será conjunta.

De entre el personal operativo el Órgano Técnico Electoral designará a las personas que serán encargadas de las áreas de trabajo.

Artículo 11° El Órgano Técnico Electoral, además del equipo técnico profesional calificado, podrá contar con Delegaciones Electorales, integradas por tres personas, salvo que se determine un número mayor conforme a las necesidades del procedimiento en lo particular o del propio proceso electivo, las delegaciones tendrán un ámbito, funciones y responsabilidades de ejercicio determinado en el acuerdo respectivo.

Las Delegaciones Electorales son dependientes de los integrantes del Órgano Técnico Electoral, pudiendo ser en el ámbito estatal, distrital, municipal o regional, y serán conformadas para garantizar los procesos o procedimientos que les sean delegados, están sujetas a la normatividad interna, con las facultades y funciones que les otorgue expresamente el acuerdo que para tal efecto se emita.

De manera obligatoria deberán realizar la entrega de las documentales generadas en el desarrollo de su encargo al Órgano Técnico Electoral, a través de su Oficialía De Partes, en un plazo máximo de cinco días naturales o antes si los plazos del proceso electoral lo requirieran, contados a partir de la conclusión de la encomienda, dichas Delegaciones Electorales quedarán extintas una vez concluidos los trabajos que les fueron encomendados.

En las Delegaciones Electorales, las personas que conforman el equipo técnico profesional calificado, podrá ser habilitado para tareas relativas a procedimientos electorales.

Artículo 12° La remoción del personal operativo y las Delegaciones Electorales en todos sus ámbitos se realizará en caso de que éstos incurran en los siguientes supuestos:



- I. Por no apegarse a las facultades, funciones y responsabilidades que le hayan sido otorgadas que para tales efectos sea emitido;
- II. Por notables deficiencias técnicas en las tareas de los procesos electorales;
- III. Cuando realicen de forma dolosa actos que vulneren los procesos electorales; y
- IV. Por evidente desacato a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS INTERNOS

Artículo 13° Los integrantes del Órgano Técnico Electoral deberán informar y solicitar a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros cotice los costos unitarios de los recursos humanos, materiales y servicios para el desarrollo del proceso electoral interno, mismos que para ser suministrados, deberán ser aprobados por la Dirección Estatal Ejecutiva.

La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, informará a la Dirección Estatal Ejecutiva, de la cotización respectiva; y ésta a su vez, de considerarlo pertinente, autorice la adquisición de los insumos requeridos.

Artículo 14° La Dirección Estatal Ejecutiva contará en su caso, con una cuenta bancaria destinada exclusivamente para el debido funcionamiento de las elecciones internas, mismas que será aplicada con base al calendario aprobado por el Órgano Técnico Electoral. Las ministraciones son partidas presupuestales específicas para un proceso electoral determinado, entregadas para la actividad y período que se establezca.

Artículo 15° Los integrantes del Órgano Técnico Electoral, así como el personal operativo de éste, y en su caso sus Delegaciones Electorales, de manera obligatoria, entregarán puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne. De no hacerlo así, podrán ser sujetos de procedimiento sancionatorio ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 16° El contenido de la presente sección se sujeta a lo dispuesto por el Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros.

TÍTULO TERCERO

PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO

Artículo 17° Las personas afiliadas al Partido tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el Estatuto.



Artículo 18° Para el ejercicio de los derechos establecidos en el s Estatuto; las personas afiliadas al Partido, tienen prohibido ejercer actos que generen presión o coacción sobre los electores. La infracción a esta prohibición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 19° Para el ejercicio del voto en las elecciones internas del Partido, por método electivo directo o indirecto, las personas afiliadas al Partido, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con Credencial para Votar con Fotografía vigente; y
- II. Estar en pleno uso de sus derechos políticos electorales y partidarios.

Artículo 20° En las elecciones de método directo, el derecho a sufragar de las personas afiliadas al Partido, se ejercerá en la casilla del centro de votación que corresponda a la sección electoral a la que pertenezca, lo anterior conforme al domicilio señalado en su credencial para votar.

Artículo 21° Es obligación de las personas afiliadas al Partido, constituir las Mesas Directivas de Casilla cuando sean designadas por el Órgano Técnico Electoral, mediante proceso de insaculación.

CAPÍTULO II

DE LOS ASPIRANTES EXTERNOS

Artículo 22° Las personas no afiliadas al Partido, no podrán aspirar o participar en los procesos internos para integrar el Consejo Estatal o las Direcciones Ejecutivas o ser titular de alguna instancia interna del Partido.

Artículo 23° Las personas no afiliadas al partido tendrán la posibilidad de manifestar su intención y participar en algún proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad intrapartidaria correspondiente, así como en el instrumento convocante.

Una vez concluido el procedimiento de registro y en su caso, se les otorgue el registro y obtengan la calidad de precandidato o precandidata, se encontrarán en igualdad de condiciones durante el proceso de selección interna, para la obtención de la candidatura, en términos de lo establecido en el Estatuto.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 24° El proceso electoral interno es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento necesarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido, así como la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 25° El proceso electoral interno comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión de la convocatoria;
- II. Registro de las personas a candidaturas a cargos de representación y dirección o precandidaturas;
- III. Campaña o precampaña electoral interna;
- IV. Actos preparatorios de la Jornada Electoral;
- V. Jornada Electoral;
- VI. Sesión de Cómputo y Declaración de validez de la elección por parte de la instancia electoral; y
- VII. Calificación de la Elección, por parte de la instancia jurisdiccional que corresponda.

Artículo 26° En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de la calendarización de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes o la normatividad electoral respectiva.

Artículo 27° La protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados estará conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y a la normatividad vigente.

Artículo 28° El Órgano Técnico Electoral, su Delegación Electoral, o en conjunto, integrarán el expediente del proceso y jornada electoral.

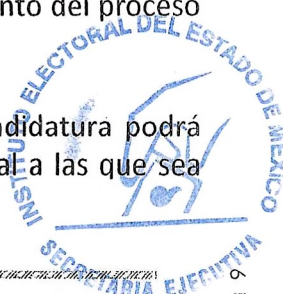
Artículo 29° La persona que ostente una candidatura o precandidatura podrá nombrar ante el Órgano Técnico Electoral a personas que ejerzan la representación de sus intereses, tanto propietario como suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea. Cuando la jornada electoral se lleve a cabo en una sesión de Consejo podrán nombrarse al momento del registro.

La persona que ostente una precandidatura y que encabece la fórmula, planilla, por la mayoría de los integrantes de la planilla o quien se registre de manera unipersonal, podrá nombrar a sus representantes en calidad de propietario y suplente.

Con independencia de la etapa procedimental y en cualquier momento podrán nombrar o modificar la integración de su representación. La representación de las candidaturas o precandidaturas podrán nombrar a su vez representantes ante el Órgano Técnico Electoral en cualquiera de sus ámbitos territoriales.

Los nombramientos antes referidos se podrán, observar o sustituir en cualquier momento del proceso electoral.

Artículo 30° La persona que ostente la representación de una candidatura o precandidatura podrá participar en todas y cada una de las actividades relacionadas con el proceso electoral a las que sea



convocado, pudiendo realizar las peticiones o solicitudes que estime y, en su caso, ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

La función de las representaciones concluirán con la calificación de la elección para las que fueron acreditadas o se resuelva en definitiva la elección en caso de que esté sujeta a un proceso jurisdiccional.

Artículo 31° Dentro del proceso electoral, todos los días y horas, son hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN

Artículo 32° De conformidad con el Estatuto y la convocatoria respectiva, el proceso interno de selección para las candidaturas a integrar los órganos internos partidarios y precandidaturas para la elección de cargos de representación popular podrá ser bajo los siguientes métodos y en los siguientes supuestos:

I. El método electivo indirecto, es la elección que se desarrolla en una sesión con carácter de electiva, en la cual solamente podrán participar quienes formen parte del órgano o instancia correspondiente, se aplica para la elección de:

- a) Mesa Directiva del Consejo Estatal;
- b) Direcciones Ejecutivas;
- c) Coordinación del Grupo Parlamentario;
- d) Mesa Directiva de la Coordinación de Autoridades Locales; y
- e) Candidaturas a cargos de representación popular, en las sesiones del Consejo Estatal, de conformidad en lo establecido en el instrumento convocante.

II. El método electivo directo, es la votación universal, individual, directa, libre y secreta en urnas, y se aplicará para la elección de Consejerías Estatales por la planilla por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 33° La convocatoria establecerá las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes aplicables al caso; las cuales serán vinculantes a las áreas responsables para que inicien los preparativos de la elección respectiva, otorgando certeza y certidumbre a todos los interesados en participar en el proceso electoral interno.



Artículo 34° La Dirección Estatal Ejecutiva elaborará la propuesta de Convocatoria para la elección de cargos de representación y dirección del Partido, la cual será puesta a consideración del Pleno del Consejo Estatal para su aprobación por mayoría calificada de las consejerías presentes, de 30 a 60 días antes de la jornada electoral.

En la que se deberá establecer el procedimiento por el cual se elegirán Direcciones Ejecutivas y el cumplimiento en lo que respecta a la integración de los géneros.

Artículo 35° La Convocatoria será publicada en estrados del Partido y en la página web oficial del mismo, por el Órgano Técnico Electoral a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su notificación por parte de la instancia que la emita.

Artículo 36° En caso de que se determine la nulidad de una elección de órganos internos del Partido, emitida por un órgano jurisdiccional competente, la Dirección Estatal Ejecutiva emitirá convocatoria a la elección extraordinaria respectiva a más tardar treinta días naturales, posteriores a la notificación o en el plazo que establezca el órgano jurisdiccional.

Quienes resulten electos en un proceso electivo extraordinario asumirán el encargo para la conclusión del periodo ordinario.

Artículo 37° La Dirección Estatal Ejecutiva elaborará y presentará al Consejo Estatal para su análisis, discusión y aprobación el proyecto de Convocatoria a cargos de representación popular a más tardar ochenta días naturales previos al inicio del periodo de registro constitucional, ajustándose a la legislación o normatividad en materia electoral de que se trate, debiendo ser aprobada por la mayoría calificada de las Consejerías presentes.

Artículo 38° Las convocatorias aprobadas por el Consejo Estatal, deberán ser notificadas al Órgano Técnico Electoral, a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a su emisión.

El Órgano Técnico Electoral realizará el estudio y análisis a las convocatorias a efecto de verificar que no trasgredan la normatividad interna o la legislación aplicable.

Si las convocatorias en su contenido infringen disposiciones de la legislación en materia electoral de que se trate, normatividad intrapartidaria, el Órgano Técnico Electoral, realizará las rectificaciones o modificaciones necesarias para que la convocatoria se ajuste a la norma partidaria, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación a la instancia electoral. Una vez realizada y aprobada la citada revisión el Órgano Técnico Electoral notificará en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Mesa Directiva del Consejo Estatal y a la Dirección Estatal Ejecutiva para su publicación definitiva.

Dicha publicación deberá realizarse a más tardar cinco días antes del vencimiento del inicio de los plazos contemplados por las normas que correspondan.

En el supuesto de que el instrumento convocante aprobado por el Consejo Estatal, no sufriera observaciones o modificaciones, por parte del Órgano Técnico Electoral, se tendrá por aprobada de manera definitiva.

Artículo 39° Cuando el Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo contemplado por este Reglamento o las leyes en materia electoral, la Dirección Estatal Ejecutiva emitirá la convocatoria correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

La Dirección Estatal Ejecutiva podrá solicitar al Órgano Técnico Electoral, presente una propuesta de convocatoria, o en su caso, coadyuvar con la Dirección para la elaboración de la misma.

Artículo 40° Las convocatorias deberán contener al menos:

- I. Cargos o candidaturas a elegir;
 - II. Requisitos de elegibilidad;
 - III. Documentación a ser entregada;
 - IV. Las fechas de registro de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido, mismas que serán de cinco días;
 - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, el cual será de dos días posteriores al término de registro de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido;
 - VI. Fecha en que el Órgano Técnico Electoral dictaminará sobre el otorgamiento de precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido;
 - VII. Fecha en que el Órgano Técnico Electoral hará del conocimiento del otorgamiento de registro a la Dirección Estatal Electoral o a la Mesa Directiva del Consejo Estatal, según sea el caso; así como de su publicación en estrados;
 - VIII. Reglas generales y topes de gastos de precampaña a cargos de elección popular o campaña de candidaturas a cargos internos del Partido.
- Los topes de gastos de precampaña a cargos de elección popular, serán regulados conforme los lineamientos o acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México y los lineamientos de comprobación de gastos. En caso de que la legislación correspondiente no contemple el tope de gastos de precampaña, el consejo lo determinará considerando un porcentaje del último monto acordado por el Instituto Electoral del Estado de México para la elección anterior;
- IX. Periodo de precampaña a cargos de elección popular de la elección de que se trate, mismo que se establecerá acorde a la legislación electoral que corresponda;
 - X. Método electivo;
 - XI. Fecha y lugar de la elección, señalando:
 - a) La celebración de la sesión del Consejo con carácter electivo; o
 - b) La fecha de la elección de los cargos a elegir por voto universal, directo y secreto de las personas afiliadas al partido. En el supuesto de que el método electivo sea directo, se deberá contemplar para emitir el sufragio que la boleta sea impresa y se distribuirán como máximo setecientas cincuenta boletas por casilla, dependiendo del Listado Nominal de esta.
 - XII. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña;
 - XIII. Las reglas claras para la publicidad oportuna de cada etapa del proceso de selección.



- XIV. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas, mismos que se establecerá acorde a la legislación electoral que corresponda;
- XV. Las instancias internas responsables del proceso electivo;
- XVI. Determinar de manera clara y conforme a los plazos que se establezcan en la legislación electoral que corresponda la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando:
- a) Facultades específicas;
 - b) Fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario;
 - c) Fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario; y
 - d) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas.
- XVII. Señalar, que las personas que obtenga la precandidatura a cargos de elección popular son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente;
- XVIII. Garantizar el derecho de las personas aspirantes a impugnar oportunamente los resultados de cada etapa, mismos que será de cuatro días;
- XIX. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación, el cual constará de cuatro días;
- XX. Conforme a los tiempos que se establezcan en la legislación electoral correspondiente, establecer los plazos para la calificación de la elección;
- XXI. La notificación, difusión y publicidad legal y obligatoria para dicho proceso electivo;
- XXII. Los criterios aplicables para la materialización de la paridad sustantiva;
- XXIII. El procedimiento respectivo para la designación de género que tomará la prelación.
- XXIV. Conforme a la legislación electoral local, la Dirección Estatal Ejecutiva en el caso de candidaturas a diputaciones locales e integraciones de Ayuntamiento, definirá en qué candidaturas se postularán mujeres y en cuales hombres, con la finalidad de que se convoque en el sentido que se resuelva.
- Además de las anteriores, según el caso del proceso electivo a llevarse a cabo, se considerará señalar lo siguiente:
- I. Las fechas en las cuales será publicado el Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral del proceso electoral interno, los medios en los que se publicará, así como las fechas límite para las observaciones, correcciones y el procedimiento para realizarlas que se establezcan;
 - II. La fecha de publicación del listado de integración de las Consejerías Estatales, para la presentación de renunciaciones, observaciones y correcciones, así como la publicación de la lista de integración definitiva.
 - III. El procedimiento a través del cual se elegirán a las personas integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y las Direcciones Ejecutivas en todos los ámbitos, y la aplicación para garantizar la paridad de género; y
 - IV. En su caso, las fechas en las que se realizarán los sorteos para asignar el lugar, que ocuparán las precandidaturas a cargos de elección popular o candidaturas a cargos internos del Partido, en las boletas.

SECCIÓN SEGUNDA



REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PARA LA ELECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL Y DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 41° Son requisitos de elegibilidad para ser persona integrante del Consejo Estatal, la Mesa Directiva del Consejo Estatal y las Direcciones Ejecutivas, en cualquiera de sus ámbitos:

- I. Cumplir con lo establecido en el Estatuto; y adicionalmente
- II. Para ser integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal es necesario formar parte del Consejo.

SECCIÓN TERCERA

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PRECANDIDATURAS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR

Artículo 42° Las personas que aspiren a participar en un proceso de selección interna a cargos de representación popular, ya sean internos o externos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto:

I. Serán requisitos para obtener una precandidatura con carácter de interno:

- a) Cumplir con los requisitos que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México;
- b) Estar inscrito en el Listado Nominal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- c) En caso de una persona quedará electa como candidata del Partido a un cargo de representación popular, comprometerse a promover, sostener y difundir durante la campaña en la que participen, la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;
- d) Ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática Estado de México;
- e) De resultar electos en la candidatura:

1. Observar los principios, postulados políticos, programáticos, las normas estatutarias y lineamientos del Partido; y

2. Mantener la relación con los legisladores y gobernantes que hayan sido postulados por el Partido.

f) Tomar los cursos de formación política y administración para el cargo que se postula;

g) Presentar su Declaración Patrimonial ante la Unidad de Transparencia; debiendo de entregar al momento del registro el Acuse de recibo en original;

h) En caso de que la Convocatoria determine la inclusión en las listas de representación proporcional de alguna persona integrante de los sectores indígena, migrante, de jóvenes o de otras acciones afirmativas reconocidas normativamente, las personas aspirantes que soliciten su registro a la precandidatura deberán presentar la documentación que acredite su pertenencia al momento del registro, en el caso de la diversidad sexual, con la libre manifestación de quien lo solicite, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto;

i) Dar su consentimiento por escrito; y

j) Comprometerse a no renunciar a la candidatura.

Las personas afiliadas al Partido o aquellas que tengan menos de tres años de haber causado baja del padrón de personas afiliadas al Partido, no se considerarán candidaturas externas.





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

II. Los requisitos que deberá cubrir una persona aspirante a precandidato externo son los señalados en el numeral que antecede, con excepción del inciso d), adicionalmente:

- a) Suscribir un compromiso político público con la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido;
- b) Durante la campaña, coordinarse con los órganos e instancias electorales del Partido, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan; y
- c) Las personas que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postuladas en candidaturas externas del Partido, siempre y cuando presenten previamente al registro que corresponda, su renuncia por escrito al partido político respectivo y hagan pública la misma, no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico.

Los plazos de los procedimientos establecidos en el presente capítulo, podrán ser ajustados por la Dirección Estatal Ejecutiva, en razón de necesidades; políticas, económicas o de cualquier otra índole; siempre que no se violen los plazos constitucionales o aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México.

SECCIÓN CUARTA

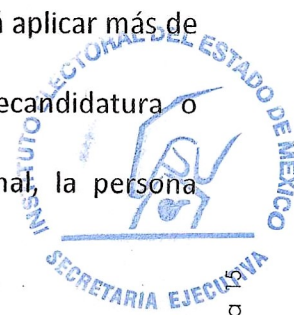
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS INTERNOS DEL PARTIDO Y PRECANDIDATURAS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR

Artículo 43° El registro de las personas a candidaturas a cargos de los órganos internos del Partido o precandidaturas, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones Electorales, dentro de los plazos contemplados en la Convocatoria respectiva.

Artículo 44° En la solicitud de registro, cada persona aspirante a la candidatura a cargo de representación o precandidatura a cargo de representación popular, deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre o nombres;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector de la credencial para votar;
- VI. El cargo para el que se postulan y su calidad de propietario y suplente en caso de formulas; en el caso de los órganos internos partidarios, quedarán asignados de acuerdo al domicilio de su credencial para votar;
- VII. Respecto al género y la acción afirmativa, se estará conforme a lo dispuesto en el Estatuto. En caso de planillas se cumplirá con la paridad y alternancia de género. En ningún caso se podrá aplicar más de una acción afirmativa; y
- VIII. El nombramiento de las personas que asumirán la representación de la precandidatura o candidatura ante el Órgano Técnico Electoral.

Además, para el registro a precandidaturas a cargos de representación proporcional, la persona solicitante del registro deberá manifestar, mediante escrito, lo siguiente:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- a) Establecer la calidad al respecto de si es una persona precandidata interna o externa;
- b) Clave Única de Registro de Población;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Número telefónico particular;
- e) Número Telefónico de oficina, en su caso, extensión;
- f) Número Telefónico celular;
- g) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Artículo 45° A la Solicitud de Registro se acompañará de los siguientes documentos:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso, en una sola foja, que corresponda al ámbito territorial por el que se postule, en el caso de los órganos internos partidarios;
- III. Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, ya sea de elección popular o dentro de un órgano de representación o dirección del Partido, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- IV. Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y en su caso de las extraordinarias de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;
- V. Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- VI. Carta compromiso en la que se obligue a realizar la comprobación de gastos de campaña o precampaña; en su caso, uso y retiro de propaganda;
- VII. En lo particular para las personas aspirantes internas, Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano Técnico Electoral; y
- VIII. Las demás constancias que conforme a su calidad personal acreditan su elegibilidad, de conformidad con el Estatuto y en su caso, la legislación electoral.

Adicionalmente a los documentos señalados, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar:

- a) Copia legible de acta de nacimiento;
- b) Currículo privado;
- c) Currículo público;
- d) Fotografía al tamaño conforme los lineamientos que establezca la autoridad electoral externa al partido; y
- e) Carta de responsabilidad solidaria, en el caso de que las faltas en que se incurran sean atribuibles a las personas que ostentan las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección, debiendo asumir la sanción correspondiente en los términos que establezca la legislación electoral en la materia.

Artículo 46° En el registro por planillas se deberá respetar de manera irrestricta la paridad y alternancia de género y en el caso de las acciones afirmativas que cumplan con lo establecido en el Estatuto, quienes



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

aspiren a ésta lo deberán manifestar al momento de solicitar su registro. En el caso de fórmulas de propietario y suplente ambos deberán cumplir con las mismas características de género y acciones afirmativas, salvo en el caso de que el propietario sea hombre podrá registrarse una mujer en razón del principio de progresividad.

En el caso de precandidaturas las planillas pueden ser integradas por personas afiliadas al Partido o por personas externas. El registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

En el caso de candidaturas para la integración de órganos internos partidarios, el registro podrá realizarse de dos a la totalidad de los cargos a elegir.

Artículo 47° Los formatos de registro serán aprobados por el Órgano Técnico Electoral.

Las personas aspirantes a las candidaturas para los órganos internos partidarios y precandidaturas cargos de representación popular podrán utilizar los mismos, sin ser una limitante para la recepción de la solicitud y por lo tanto del otorgamiento de registro a la candidatura o precandidatura que se aspira. El Órgano Técnico Electoral, emitirá el formato de acuse de recibo de la recepción de las documentales en los registros de precandidaturas y candidaturas, mismo que se entregará a las personas solicitantes de un registro.

Artículo 48° El Órgano Técnico Electoral o a través de su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el instrumento convocante.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral o a través de su Delegación Electoral, al momento de recibir la solicitud, orientará y señalará al solicitante sobre el incumplimiento de los mismos, lo que se hará constar en el acuse que se extienda, debiendo señalar aquellas deficiencias o documentos faltantes.

El solicitante contará con un plazo máximo de dos días para subsanar las deficiencias, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente del último día del periodo de registro.

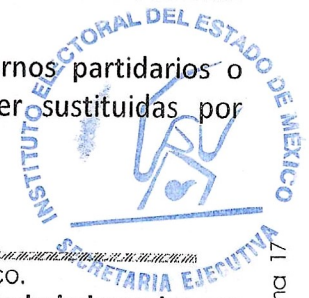
Se comprobará la vigencia de derechos de los aspirantes a un cargo con base al informe que envíe el Órgano de Justicia Intrapartidaria, previo a la elaboración del proyecto de acuerdo de otorgamiento de registro correspondiente.

En caso de que no se subsanen las deficiencias en su solicitud de registro dentro del plazo concedido no se otorgará el registro.

Artículo 49° El Órgano Técnico Electoral aprobará el acuerdo en que recaiga a las solicitudes de registro que le hayan sido presentadas.

Una vez aprobado, el acuerdo se publicará en los estrados del Órgano Técnico Electoral, de la Dirección Estatal Ejecutiva y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web oficial de las instancias.

Artículo 50° Las personas que ostenten las candidaturas para los órganos internos partidarios o precandidaturas para cargos de representación popular registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.



La sustitución podrá solicitarse hasta un día antes de la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente del Órgano Técnico Electoral sobre su procedencia o improcedencia. Una vez impresas las boletas, las sustituciones que se realicen no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia.

El Órgano Técnico Electoral hará de conocimiento público y, en particular, a las personas que ostenten la representación de la planilla o fórmula sobre la renuncia de las personas integrantes de las mismas, notificación que se realizará mediante los estrados físicos y si existen las condiciones técnicas necesarias en la página web del Órgano Técnico Electoral, lo anterior a efecto de que la persona que ostente la representación de la planilla o fórmula esté en condiciones de efectuar las sustituciones de las personas que renunciaron dentro de los plazos legales establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 51° El registro de las personas a las candidaturas para integrar los órganos internos partidarios o precandidaturas a cargos de representación popular podrá ser cancelado por los motivos siguientes:

I. Cuando la mayoría de las personas que integren una planilla o alguna de las personas que integre la fórmula presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante el Órgano Técnico Electoral sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de veinticuatro horas;

II. Por inhabilitación de la totalidad o la mayoría de los integrantes y que haya sido decretada por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa federal;

III. Cuando la totalidad de integrantes presenten su renuncia, la cual haya sido ratificada ante el Órgano Técnico Electoral sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas;

IV. Cuando a la totalidad o mayoría de las personas que integren una planilla o fórmula se les cancele o suspenda la vigencia de sus derechos partidarios o renuncien a su calidad de persona afiliada al Partido;

V. Por violación grave a las reglas de campaña o precampaña, sancionado por los órganos jurisdiccionales competentes o la autoridad administrativa electoral;

VI. Por muerte de alguna de las personas que integren la fórmula o la mayoría o totalidad de las personas que integren la planilla, previa acreditación de dicha circunstancia con acta de defunción ante el Órgano Técnico Electoral, sin que se realicen las sustituciones correspondientes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y

VII. Por resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria o algún Tribunal Electoral.

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL Y DIRECCIONES EJECUTIVAS EN TODOS SUS NIVELES



Artículo 52° El registro de las personas de las candidaturas para integrar la Mesa Directiva del Consejo Estatal y Dirección Estatal Ejecutiva de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto, en sesión de carácter electiva, estará a cargo del Órgano Técnico Electoral o a través de sus Delegaciones.

1. De las reglas generales del procedimiento de registro para las candidaturas descritas en el presente artículo:

- a) El Órgano Técnico Electoral o su Delegación, instalará y abrirá la mesa de registro de aspirantes a las candidaturas de los cargos de la Mesa Directiva del Consejo y Dirección Estatal Ejecutiva, desde el inicio del punto del orden del día que corresponda a cada proceso electivo, declarando frente al pleno, durante el desahogo del mismo, la hora de inicio y de cierre del registro de cada elección.
- b) En lo que respecta al otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas antes descritas, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 del presente ordenamiento.
- c) El registro de quienes aspiren a integrar la Mesa Directiva de Consejo Estatal y Dirección Estatal Ejecutiva, se realizará en el lugar donde se llevará a cabo la sesión electiva conforme al instrumento convocante.
- d) Las personas que aspiren a cualquiera de los cargos contemplados en este artículo, en el momento del registro, podrán nombrar a quien ostentará su representación en calidad de propietario y suplente.
- e) En el registro e integración de los cargos a elegir de la Mesa Directiva de Consejos Estatal y Dirección Estatal Ejecutiva, se tendrá presente el principio de progresividad.

2. Para el registro de las personas que aspiren a un cargo de la Mesa Directiva de Consejo Estatal:

I. Para poder solicitar registro como persona aspirante a integrar la Mesa Directiva del Consejo, es obligatorio formar parte del mismo; y presentar:

- a) Solicitud de registro al cargo que se aspira;
- b) Copia de credencial para votar; y
- c) Currículo privado y público.

II. El registro se realizará como candidato a integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, sin que se establezca cargo.

3. Para el registro de las personas aspirantes a la Presidencia, Secretaría General y Secretarías del la Dirección Estatal Ejecutiva, además de cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el Estatuto y el presente ordenamiento, deberán entregar los siguientes documentales:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible de la credencial para votar vigente, anverso y reverso en una sola foja;
- c) Carta compromiso de que, en caso de obtener el cargo, cumplirá de manera cabal y consecutiva con el pago de las cuotas extraordinarias que corresponden estatutariamente;
- d) Constancia de estar al corriente del pago de cuotas ordinarias y, en su caso, las extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, emitida por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, de conformidad a lo que establezca el instrumento convocante;
- e) Constancia emitida por el Instituto de Formación Política, en el que se acredite haber tomado el curso que para el efecto haya implementado el mismo;
- f) Constancia de Afiliación, emitida por el Órgano Técnico de Electoral; y
- g) Currículo privado y público.



El número de personas que serán electas para integrar las Direcciones Ejecutivas, contando Presidencia y Secretaría General serán nueve, sumándose la persona que ostente el cargo de la Coordinación del Grupo Parlamentario. Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones, conforme al Estatuto

4. El registro de aspirantes a la Presidencia y Secretaria General, estos se realizarán de manera separada.

5. El registro de las personas que integrarán la Dirección Estatal Ejecutiva en las Secretarías con excepción de la Secretaría General, se realizará mediante planillas constituidas por dos o hasta la totalidad de los cargos a elegir, cumpliendo con la paridad de género vertical de manera alternada, prevaleciendo el principio de progresividad sin restricción alguna.

La elección de cargos establecidos en el presente numeral, se desarrollará conforme al método de representación proporcional.

Artículo 53° El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral debidamente facultada mediante el acuerdo correspondiente, determinarán las procedencias o negativas de los registros solicitados mismas que se asentarán en el Acta correspondiente que hará las veces de acuerdo del otorgamiento de registro, hará la declaratoria frente al Pleno de la sesión con carácter electivo, de los registros de las candidaturas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y procedibilidad.

Artículo 54° Para el caso de las personas aspirantes a las Direcciones Municipales Ejecutivas realizarán su registro ante el Órgano Técnico Electoral conforme a la Convocatoria respectiva.

El número de personas que serán electas para integrar las Direcciones Municipales Ejecutivas, contando Presidencia y Secretaría General serán cinco por cada municipio. Dichas personas integrantes contarán con derecho a voz y voto en la toma de decisiones, conforme al Estatuto.

Artículo 55° El Órgano Técnico Electoral aprobará mediante acuerdo, la procedencia o negativa de los registros solicitados. Dicho acuerdo deberá ser notificado a la Dirección Estatal Ejecutiva para que realice el dictamen que presentará al Consejo Estatal para su aprobación.

SECCIÓN SEXTA DE LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS

Artículo 56° Se entiende por campaña o precampaña electoral interna al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas afiliadas al Partido en apoyo a candidaturas o precandidaturas registradas para la obtención del voto en los procesos para integrar los órganos de dirección y representación del Partido o para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los procesos de elección mediante la votación directa, libre, universal y secreta de las personas afiliadas al Partido.

Se entenderá por actos de campaña o precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que las personas que ostenten las candidaturas y precandidaturas se dirigen a las personas afiliadas al Partido, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para el cargo que se postula. En dichos actos, las personas candidaturas o precandidaturas y



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

quienes las promuevan, tienen la obligación de presentar las ideas y proyectos que regirán su actividad en el caso de ser electos.

Se entenderá por propaganda de campaña o precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Reglamento y el que señale la convocatoria respectiva difundan.

Artículo 57° Los actos de campaña o precampaña relacionados con las elecciones internas del Partido están regulados por el presente Reglamento.

Artículo 58° Las precampañas a cargos de elección popular, estarán sujetas a los plazos establecidos en el instrumento convocante, las cuales deberán respetar lo que determinen las leyes aplicables al caso.

Artículo 59° La campaña o precampaña se iniciará a partir del día siguiente en que se apruebe los registros de candidaturas o precandidaturas de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los tres días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o acto de proselitismo.

Artículo 60° La persona que ostente una candidatura o precandidatura, tiene la obligación de acatar las normas que rigen la vida interna del Partido y resoluciones de los órganos partidarios, debiendo comprometerse a cumplirlas. Su violación dará lugar a la cancelación del registro conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Queda estrictamente prohibido para las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas incurrir en actos o declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales o en contra de las decisiones de los órganos de Dirección, de Representación o denostando, atacar o cometan actos de violencia física contra otras personas que ostenten candidaturas o precandidaturas del Partido o personas afiliadas al Partido o contra el patrimonio del Partido, durante su campaña o precampaña.

Los órganos e instancias del Partido tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña o precampaña, o de promover por cualquier medio o declaración pública, a favor de quién ostente una candidatura o precandidatura registrada. La violación de esta disposición será sancionada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria con destitución del cargo.

Artículo 61° Las personas que ostenten una candidatura y sus simpatizantes en la elección de integrantes de órganos de representación y de dirección cuando son electos por método directo, o precandidatura a cargos de elección popular deberán sujetarse a las normas establecidas en el Estatuto:

a) En las campañas las personas que ostenten una candidatura para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y representación no podrán contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Estatal Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente,

las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México;

b) Las personas que ostenten una precandidatura deberán manejar las aportaciones y gastos de precampaña, en una cuenta bancaria a nombre del Partido y deberán entregar las listas de sus donantes, el monto de la contribución personal de cada una, su clave de elector y su número de afiliación, a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y cuando sea requerido por el Órgano de Jurisdiccional. En todo momento deberán ajustarse a las normas en la materia previstas por la legislación y conforme los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Estatal Ejecutiva a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;

c) Cada planilla o candidatura deberá presentar los comprobantes e informes de sus gastos de precampaña o campaña ante el Sistema Integral de Fiscalización, en los tiempos establecidos el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Instituto Electoral del Estado de México; y

d) Queda estrictamente prohibido que las candidaturas o precandidaturas registradas ejerzan cualquier tipo de presión u ofrezcan a los electores compensación económica alguna, por sí o por interpósita persona, y ofrezcan dádivas en dinero o especie a los electores a cambio de su voto.

Artículo 62° En la elección interna para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las precandidaturas y sus simpatizantes deberán sujetarse a las normas establecidas, en la normatividad electoral, así como lo que establece el Estatuto, en éste Reglamento, el instrumento convocante y los lineamientos que para tal efecto determine la Dirección Estatal Ejecutiva a través de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal debiendo observar lo siguiente:

En sus precampañas se deberán observar las reglas en cuanto el origen, monto y destino del financiamiento, previstas por las normas internas y el Código Electoral del Estado de México, sujetándose a los topes de gastos de precampaña que se fijen en la convocatoria respectiva, bajo las siguientes condiciones:

a. En las precampañas y campañas a cargos de elección popular, no se podrá contratar por sí o por interpósita persona, espacios en medios impresos. Únicamente la Dirección Estatal Ejecutiva podrá hacerlo para desarrollar la difusión y la propaganda institucionales de los procesos bajo el principio de equidad e igualdad. Adicionalmente, las instancias competentes del Partido podrán acordar la difusión del proceso de elección interna haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Electoral del Estado de México;

b. Dentro del período establecido por el Código Electoral del Estado de México, el cual estará contemplado en el instrumento convocante, cada planilla, fórmula o precandidatura deberá presentar el informe y la comprobación de sus gastos de precampaña ante la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto se establezcan;

c. Las aportaciones individuales a las precampañas y campañas deberán sujetarse a los límites y reglas establecidas en la ley electoral, así como en el Reglamento de Fiscalización y el acuerdo que en su momento emita la autoridad electoral;



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- d. La colocación de la propaganda en la vía pública se sujetará a las disposiciones de la normatividad electoral aplicable, y en todo caso se deberá preservar el medio ambiente, debiendo de retirarla a la conclusión del proceso electoral interno; y
- e. La Dirección Estatal Ejecutiva podrá organizar debates públicos en los que deberán participar las personas que ostenten las candidaturas.

Artículo 63°. Las sanciones por violaciones a las reglas de campaña o precampaña serán determinadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria a través del procedimiento sumario relativo a la queja electoral. Las quejas que sean presentadas por las personas que ostentan las candidaturas o precandidaturas ante la Dirección Estatal Ejecutiva o el Órgano Técnico Electoral serán remitidas a la conclusión de los plazos previstos en la norma correspondiente, junto con el informe justificado.

Cuando la Dirección Estatal Ejecutiva o el Órgano Técnico Electoral tengan conocimiento de la violación a una regla de campaña o precampaña, deberán informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera inmediata, aportando los elementos de prueba de que disponga.

Artículo 64° Lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto a la legislación aplicable en el caso concreto.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ELECCIÓN, ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN CONSEJERÍAS ESTATALES

Artículo 65° Las 45 personas que integrarán el Consejo Estatal por la vía de representación proporcional serán electas mediante método electivo directo, a través de planillas registradas por fórmula; de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Artículo 66° Para la asignación de los cargos a través de la vía de representación proporcional y resto mayor establecidos en el Estatuto, se aplicará el siguiente procedimiento:

Para efectos de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento y que se rijan bajo el sistema electoral de representación proporcional, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura que constará de los elementos de cociente natural y resto mayor, distribuyendo a cada planilla tantos cargos como número de veces contenga su votación.

Para explicitar el procedimiento respectivo al cálculo de la representación proporcional pura se establece que:

Voto válido: Será aquel donde la persona electora haya manifestado de manera evidente la intención de su voto a favor de una planilla.

Voto nulo: Será nulo aquél voto en donde la persona electora haya marcado dos o más recuadros o si se llegase a votar por una planilla no registrada o la boleta se encuentre sin marcas o no sea clara la intención del voto. En ningún caso se sumarán a los votos nulos a las boletas sobrantes que hayan sido inutilizadas.

Votación total emitida: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida: La que resulte de restar los votos nulos de la suma de todos los votos depositados en las urnas que le correspondan a las planillas.

Cociente natural: Es la cantidad numérica que resulta de dividir la votación válida emitida entre el número de cargos a elegir. La cual es el elemento básico indispensable para realizar la asignación e integración de cargos que le corresponden a cada planilla.

Resto mayor: El remanente de votación de los números enteros de la aplicación de cociente natural de los resultados totales que obtuvieron cada planilla.

El procedimiento de asignación de representación proporcional pura se realizará de la siguiente manera:

- a) La votación válida emitida, se dividirá entre el número de cargos que deban asignarse, obteniéndose el cociente natural;
- b) La votación de cada planilla se dividirá entre el cociente natural; asignando a cada planilla el número de cargos que por entero le corresponda;
- c) Si realizadas las anteriores operaciones y quedaran cargos por asignar, éste se realizará en orden decreciente por resto mayor, iniciando con el remanente más alto;
- d) La suma de ambas operaciones será el número de cargos a asignar por cada planilla
- e) La asignación final por planilla será la suma de los resultados de los incisos b) y c) de este artículo, constituyendo una sola lista de integración por planilla; y
- f) Finalmente se integrarán los cargos electos de cada una de las planillas, constituyendo así una sola lista de integración.

Artículo 67° La integración de las Consejerías, se hará de acuerdo al orden de prelación registrado que tuvieran las formulas. La conformación definitiva de los cargos electos se realizará obligatoriamente respetando la paridad y alternancia de género.

Artículo 68° En el caso de que, alguna persona que ostente el cargo de Consejería electa por método directo, fallezca, renuncie a su condición de persona afiliada al Partido, a su cargo, pierda o sea suspendida de sus derechos partidarios y la suspensión corra en un plazo igual o mayor que el periodo para el que fue electo, se procederá a realizar la sustitución bajo el siguiente procedimiento:

I. El Órgano Técnico Electoral realizará la sustitución de dicha Consejería, llamando al suplente de la formula que corresponda la baja, modificando la lista de asignación de Consejerías e informará a la Mesa Directiva del Consejo Estatal

II. En caso de que el numeral anterior no se pudiera aplicar, debido a la ausencia de la suplencia:

- a) Se recorrerá la lista de la planilla en la cual fue registrada por la persona inmediata siguiente, debiendo corresponder al mismo género de la persona a sustituir, siempre respetando en el corrimiento de la lista la paridad y alternancia de género.

En el supuesto de que en la lista que corresponda, se hayan agotado las personas del género a asignar, se realizará la asignación del cargo a sustituir con la siguiente persona en la lista que le corresponda de manera prelativa sin importar el género.

- b) Si la lista no tuviere registros para hacer la sustitución siguiendo las reglas establecidas en el inciso anterior, se declarará desierto.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

La presentación de escritos para actualización de listas de Consejerías Estatales serán promovidos por los integrantes de la planilla o por aquellos que acrediten contar con interés jurídico.

Artículo 69° Para efectos de la integración de las Consejería se definirá la adscripción a la lista que corresponda con la residencia señalada en la credencial para votar en el municipio presentada al momento del registro ante Órgano Técnico Electoral, dicha adscripción no se podrá modificar si actualiza la residencia de la credencial para votar de manera posterior.

CAPÍTULO III DEL MÉTODO DE ELECCIÓN INDIRECTA SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 70° El Consejo Estatal podrá realizar sesiones con carácter electivo a efecto de elegir sus Mesas Directivas, Direcciones Ejecutivas, en su caso.

Así mismo realizar sesiones con carácter de electivo a efecto de elegir candidaturas a los cargos de representación popular.

Artículo 71° La convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo Estatal con carácter electivo, observará lo establecido en la normatividad intrapartidaria, el instrumento convocante respectivo y las normas electorales aplicables.

Artículo 72° La actualización de las listas de integración de Consejerías Estatales para el desarrollo de las sesiones con carácter electivo se realizará por el Órgano Técnico Electoral de acuerdo a lo establecido en el del Estatuto; emitirá un acuerdo que contendrá la lista para ser observada y en su caso promover sustituciones por:

1. Renuncia;
2. Notificaciones de resoluciones de pérdida o suspensión de derechos partidarios; y
3. Fallecimiento.

A la conclusión del plazo establecido en el acuerdo correspondiente y una vez aprobada por el Órgano Técnico Electoral, se publicará la lista definitiva en los estrados de ambas instancias y en la página web oficial del Partido.

En caso de que no se promuevan sustituciones por las causas mencionadas en el párrafo anterior, se tendrá por vigente la última de las listas que haya sido aprobada.

Artículo 73° El registro de las Consejerías iniciará por lo menos treinta minutos antes del horario de la primera convocatoria para la celebración de la sesión, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral se declarará en sesión permanente treinta minutos antes del inicio del registro de las Consejerías, llevando a cabo los trabajos inherentes a sus funciones, en el desahogo de los puntos del

orden del día que correspondan a los procesos electorales internos realizando la jornada electoral, el cómputo, la lectura de los resultados, la asignación y en su caso la toma de protesta.

El acta circunstanciada de las sesiones con carácter electivo hará constar desde el momento que inicia la instalación del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, así como cada una de sus actuaciones y resultados obtenidos durante la sesión.

La sesión permanente concluirá al término de los trabajos del proceso electivo que le correspondan durante la sesión.

Artículo 74° El registro de las Consejerías lo realizará el Órgano Técnico Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, solicitando a cada persona que integre el Consejo que corresponda para su acreditación, exhiba original de la credencial para votar vigente y entregue copia de la misma.

Artículo 75° El Órgano Técnico Electoral o, en su caso, su Delegación Electoral, informará a la Mesa Directiva, el número de consejerías registradas, previo a la instalación, para verificar que se cumpla con el quórum, establecido en el Estatuto, así como lo establecido en el Reglamento de Consejo Estatal.

Artículo 76° La instalación de la sesión se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Consejo Estatal, se procederá a dar la conducción al Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, en el punto del Orden del día que corresponda.

Artículo 77° Tratándose de la elección de candidaturas a cargos de representación popular a través de dictámenes mediante método electivo indirecto, el procedimiento de elección se podrá llevar a cabo de manera nominal, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 78° De conformidad a lo dispuesto en el Estatuto, las candidaturas a cargos de elección popular que serán propuestas por la Dirección Estatal Ejecutiva al Consejo Estatal con carácter de Electivo, el cual será conducido por el Órgano Técnico Electoral. El Órgano Técnico Electoral aprobará el acuerdo de otorgamiento de registro de las precandidaturas a cargos de elección popular, haciendo del conocimiento a la Dirección Estatal Ejecutiva para desarrollar su propuesta.

Artículo 79° Los dictámenes que se deban aprobar en el Consejo Estatal con carácter electivo, serán presentados a través de su Presidencia y Secretaría General.

Los dictámenes deberán establecer:

- a) La o las candidaturas de que se trate;
- b) El ámbito territorial de las mismas;



- c) En el caso de planillas integradas por fórmulas, especificará el cargo de las candidaturas y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género;
- d) En el caso de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el distrito electoral, la calidad de propietario y suplente;
- e) En el caso de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, la prelación que corresponda y la calidad de propietarios y suplentes, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género en la integración definitiva y, en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, de acuerdo a la normatividad y reglas electorales que se emitan para tal efecto;
- f) La Dirección Estatal Ejecutiva aprobará el tipo de instrumento cuantitativo o cualitativo a utilizar para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas, al menos un día antes del inicio del registro de los aspirantes ante el Órgano Técnico Electoral. Todo dictamen debe explicar el tipo de instrumento utilizado para ello, de conformidad con el presente ordenamiento.

Los dictámenes deberán ser aprobados por la mayoría calificada de las Consejerías Estatales presentes. En caso de que no se actualice lo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto en presente ordenamiento.

Artículo 80° En el caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de representación popular será superada mediante designación directa que realice la Dirección Estatal Ejecutiva.

La Dirección Estatal Ejecutiva convocará a sesión para la designación de las candidaturas que correspondan.

La ausencia de candidaturas se podrá presentar por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura;
- b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- c) Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado de México y no sea posible reponer la elección; o
- d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura, operando la facultad de la Dirección Estatal Ejecutiva establecida en el Estatuto.

Si hubiera omisión por parte del Consejo Estatal, y existe el riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar la candidatura, será superada por la designación que realice la Dirección Estatal Ejecutiva. En el caso de que la ausencia se presente a consecuencia de una resolución por algún órgano jurisdiccional, la misma será superada por designación de la Dirección Estatal Ejecutiva, acatando en todos sus términos la resolución.

SECCIÓN TERCERA DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DEL CONSEJO ESTATAL Y DIRECCIONES EJECUTIVAS



Artículo 81° La elección de los cargos a elegir regulados en el presente artículo se llevará a cabo mediante método electivo indirecto.

Se elegirán por separado los siguientes cargos, mediante votación de las Consejerías Estatales presentes:

I. Mesas Directivas del Consejo Estatal:

- a) Una Presidencia;
- b) Una Vicepresidencia; y
- c) Una Secretaría.

II. Dirección Estatal Ejecutiva:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría General.

c) Siete personas integrantes que ocuparán las Secretarías Estatales, con derecho a voz y voto. Se elegirán a través de planillas mediante el principio de representación proporcional pura de la votación de las Consejerías Estatales presentes los siguientes cargos:

- 1. Secretaria de Asuntos electorales y política de alianzas;
- 2. Secretaria de Gobiernos y asuntos legislativos;
- 3. Secretaria de Planeación estratégica y organización interna;
- 4. Secretaria de Comunicación Política;
- 5. Secretaria de Igualdad de Género;
- 6. Secretaria de Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual; y
- 7. Secretaría de Juventud, Educación, Ciencia, Tecnología y Agendas Sustentables.

III. Dirección Municipal Ejecutiva por cada Municipio

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría General.

c) Tres personas integrantes que ocuparán las Secretarías Municipales, con derecho a voz y voto. Se elegirán a través de dictámenes propuestos por la Dirección Estatal Ejecutiva con los siguientes cargos:

- 1. Asuntos Electorales, Planeación Estratégica y Organización Interna;
- 2. Gobiernos, Políticas Públicas y Vinculación con Movimientos Sociales; y
- 3. Agendas de la Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.

I. Reglas generales para la elección:

1. Para la instalación, actualización de las listas de las Consejerías Estatales, registro de las personas aspirantes a un cargo, así como el desarrollo de la sesión, se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento respecto a las sesiones de Consejo Estatal con carácter electivo.

II. Del desarrollo de la elección por candidaturas únicas:

1. Para el caso de que existan registros únicos de la totalidad de los cargos a elección y pertenezcan a la misma instancia, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación hará de conocimiento al Pleno del Consejo Estatal de dicha circunstancia.

2. El Órgano Técnico Electoral o su Delegación darán lectura a la lista de personas que serán puestas a consideración en la elección respectiva, siempre y cuando se cumpla con la integración de los géneros

prevista en las normas intrapartidarias, a efecto de ser votadas, debiendo ser aprobado por el sesenta y seis por ciento de las Consejerías presentes, sin contar las abstenciones.

III. Del desarrollo de la elección si existe más de un registro en aquellas donde el procedimiento se realizará por separado:

1. Si se presenta más de un registro para cualquiera de los cargos a elegirse, se realizará el procedimiento electivo por cada cargo e instancia, misma que se llevará a cabo en urnas.
2. Para el desarrollo de la elección en un Consejo Electivo, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación, elaborará tantas boletas como el mismo número de consejerías electoras para las distintas elecciones.
3. Serán electas aquellas personas que obtengan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, para calcular el porcentaje requerido no se contarán las abstenciones.
4. En caso de no obtenerse la votación calificada del sesenta y seis por ciento, se llevarán a cabo tantas rondas de votación como sean necesarias hasta alcanzar el sesenta y seis por ciento de los votos requeridos.

IV. De la elección e integración de la Mesa Directiva del Consejo:

1. Se erigirán los tres cargos en una sola votación, quien obtenga la mayoría de votos será designado como titular de la Presidencia, quien quede en segundo lugar como titular de la Vicepresidencia y el tercer lugar como titular de la Secretaría.
2. En caso que sólo existieran tres o menos registros, se podrá establecer un acuerdo de quienes ocupen cada cargo firmado por los candidatos o sus representantes, el cual deberá ser votado por el pleno del Consejo Estatal por votación calificada del sesenta y seis por ciento para dar validación legal.
3. Siempre cumpliendo el principio de paridad; y en su caso teniendo que realizar el ajuste necesario en caso de que los tres primeros lugares fueran del mismo género, ocupando el cargo de titular de la Secretaría la persona de distinto género que quede con más votación siguiente.

V. De la elección de la Presidencia de Dirección Estatal Ejecutiva:

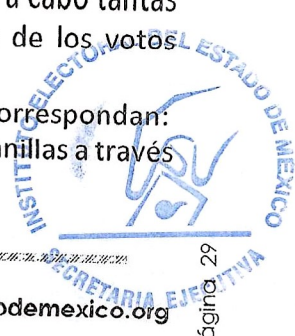
1. Se votará en primer lugar la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva, y deberá ser aprobada por mayoría calificada del sesenta y seis por ciento de la votación válida de las Consejerías Estatales presentes.
2. En caso de no obtenerse la votación calificada del sesenta y seis por ciento, se llevarán a cabo tantas rondas de votación como sean necesarias hasta alcanzar el sesenta y seis por ciento de los votos requeridos.

VI. De la elección de la Secretaría General de Direcciones Ejecutivas que corresponda:

1. Se votará en segundo lugar la Secretaría General de la Dirección Estatal Ejecutiva, y deberá ser aprobada por mayoría calificada del sesenta y seis por ciento de la votación válida de las Consejerías Estatales presentes.
2. En caso de no obtenerse la votación calificada del sesenta y seis por ciento, se llevarán a cabo tantas rondas de votación como sean necesarias hasta alcanzar el sesenta y seis por ciento de los votos requeridos.

VII. De la elección mediante planillas de las Secretarías de las Direcciones Ejecutivas que correspondan:

1. La elección de estos cargos en el Consejo Estatal que corresponda se llevará mediante planillas a través del método de representación pura.



2. Para realizar el cálculo y la asignación de los cargos a que le correspondan a cada planilla se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

3. Una vez realizadas las anteriores operaciones y una vez definido el número de cargos por planilla, se procederá a dar cumplimiento a la paridad de género aplicándose, en su caso, en la asignación de las Secretarías electas en este apartado.

4. Para efectos del cumplimiento de la paridad de género en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva, serán consideradas las Secretarías junto con la Presidencia, Secretaría General y Coordinación del Grupo Parlamentario en el Congreso del Estado.

VIII. De la integración de las Secretarías de la Dirección Ejecutiva que corresponda.

Una vez concluido el ejercicio anterior, el Órgano Técnico Electoral dará a conocer al Pleno del Consejo Estatal el número de cargos que le corresponderán asignarse en razón de la elección a ocupar por cada planilla, resultado de la suma del cociente natural y resto mayor.

La determinación de las personas que ocuparán cada una de las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva se realizará bajo el siguiente procedimiento:

1. En primera instancia, la Presidencia y Secretaria General presentarán una propuesta de integración que deberá ser aprobada por mayoría calificada del sesenta y seis por ciento de la votación válida de las Consejerías Estatales presentes.

2. En caso de no cumplirse la votación requerida, se votará por cada uno de los cargos en el orden prelativo que se enumeran en el artículo 81 fracción II inciso c) del presente ordenamiento, tomando a cada una de las personas electas como candidatura individual descontando el nombre de las personas que vayan siendo designadas en los cargos.

Artículo 82° Para efecto de calcular el porcentaje requerido en los procedimientos electivos o toma de decisiones, del Consejo Estatal, descritos en el presente ordenamiento, se calculará con las personas integrantes presentes y no se contarán las abstenciones.

Artículo 83° El proceso para llevar a cabo la votación y elección de las personas integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, se desarrollara bajo los siguientes mecanismos:

1. La integración del Consejo Estatal se imprimirá a efecto de que constituya la lista de consejerías estatales electoras que utilizará el Órgano Técnico Electoral o su Delegación.

2. Previo a la impresión de las boletas se hará del conocimiento para su rúbrica a quienes ostenten la representación de las candidaturas, el mecánico a emplearse. La negativa a rubricar el mecánico, no podrá ser considerado como motivo para el impedimento de la elección.

Posterior a ello se imprimirá el mismo número de boletas que integren la lista de consejerías estatales electoras.

3. Se informará al Pleno del Consejo, la hora en que inicia la votación y número de las consejerías registradas hasta ese momento.

4. Se nombrará llamando a cada una de las Consejerías registradas para emitir su sufragio.

5. Una vez que se concluya de nombrar a quienes integran la lista de consejerías estatales electoras.

Transcurridos treinta minutos de éste último acto, se procederá a declarar el cierre del registro de las consejerías. Se nombrará y llamará a quienes estando registrados, no hayan emitido su sufragio.

6. Al concluir los procedimientos anteriores, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, informará al Pleno el cierre de la votación, manifestando la hora y el número de consejerías que se registraron y emitieron su sufragio.

Si dentro del Orden del día de la sesión se contempla la celebración de otras votaciones y elecciones, se procederá a la apertura del registro de las consejerías y se ejecutarán para cada caso los procedimientos antes descritos en este artículo según corresponda.

Artículo 84° Una vez cerrada la votación, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral abrirá las urnas e iniciará el escrutinio y cómputo de la elección correspondiente frente a la plenaria del Consejo. Concluido el procedimiento se dará lectura de los resultados obtenidos.

En caso de que sea requerido se establecerá si la sumatoria de los votos arroja un resultado de mayoría calificada requerida en una primera ronda, ya que en caso contrario, se procederá a señalar el inicio de la votación en segunda ronda o en tercera y así sucesivamente hasta lograr la votación requerida.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN SESIONES DE CONSEJOS

Artículo 85° La elección de candidaturas a cargos de elección popular se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I. Cuando inicie el desahogo del punto del orden del día correspondiente, se realizará el cierre del registro de las Consejerías y se hará del conocimiento del Pleno el total de Consejerías registradas.

Una vez cerrado el registro señalado el Órgano Técnico Electoral dará cuenta al Pleno del Consejo Electivo el número de Consejerías debidamente acreditadas y registradas a efecto de estar en condiciones de determinar el número de votantes.

Para determinar el cálculo del sesenta y seis por ciento no se contarán las abstenciones.

II. Se procederá a dar lectura de los dictámenes presentados por las Dirección Estatal Ejecutiva, a través de la Presidencia y la Secretaria General.

Podrá dispensarse la lectura de los dictámenes si el Pleno del Consejo Electivo, por votación a mano alzada por mayoría simple, lo considera conducente. En caso de esto solo se dará lectura a los puntos de resolución contenidos en los mismos.

III. A la conclusión de la lectura, se llevará a cabo la votación respectiva, a cargo del Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral; preguntará al Pleno del Consejo, si se encuentra a favor, en contra o si se abstiene de la propuesta del o los dictámenes puestos a su consideración.

IV. Posteriormente, se informará al Pleno del Consejo Electivo los resultados de la votación, especificando el número y el porcentaje de votación obtenido por los dictámenes presentados.

V. Si los dictámenes alcanzan el sesenta y seis por ciento de la votación de las Consejerías presentes, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación lo informará al Pleno del Consejo Electivo, declarando como aprobados los mismos para que surtan efectos como definitivos.

Como consecuencia de lo anterior, el Órgano Técnico Electoral y la Mesa Directiva, en conjunto, declararán como aprobados los dictámenes votados a efecto que los mismos surtan como definitivos y firmes.

Si la Dirección Estatal Ejecutiva, determina que existe el riesgo inminente y justificado de que el Partido se quede sin registrar candidaturas, se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Estatuto.

SECCIÓN QUINTA

DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA

Artículo 86° Las designaciones de candidaturas que realice la Dirección Estatal Ejecutiva respecto a aquellas que realice en ejercicio de su facultad de atracción establecida en el Estatuto, se llevarán a cabo en sesión plenaria convocada para tal efecto, siendo aprobada por la mayoría calificada de los presentes.

SECCIÓN SEXTA

DE LA ELECCIÓN DE LA COORDINACIÓN PARLAMENTARIA Y DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE AUTORIDADES LOCALES

Artículo 87° Las elecciones que se lleven a cabo al interior del Grupo Parlamentario del Partido para elegir a la Coordinación Parlamentaria serán convocadas por la Dirección Estatal Ejecutiva.

Para el caso de la elección de la Mesa Directiva de la Coordinadora Estatal de Autoridades Locales, será convocada por la Dirección Estatal Ejecutiva.

Los procesos electivos regulados en este artículo serán llevados a cabo por el Órgano Técnico Electoral, el cual realizará el registro de asistentes a la sesión electiva, ejecutando los procedimientos que establezca la convocatoria respectiva.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA TOMA DE PROTESTA

Artículo 88° Corresponderá a alguna persona que integre la Mesa Directiva del Consejo saliente realizar el acto de toma de protesta a los integrantes de la Mesa Directiva electos, en su ausencia de estos, algún integrante de la Dirigencia saliente, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral.

La persona que ostente el cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo recién electa tomará protesta a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva electa.

Para el caso de las personas que integrarán los órganos internos:

Se preguntará: "¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y demás normatividad del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, trabajar porque se realicen su Declaración de Principios y su Programa y acatar las resoluciones de los órganos del Partido, buscando y defendiendo siempre la democracia, el bienestar de los mexiquenses y la soberanía de nuestro estado?"

Quienes protesten responderán: "Sí protesto".

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

Acto seguido se declarará: "Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática Estado de México y el Pueblo Mexiquense se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande".

Para el caso de las personas que hayan obtenido las candidaturas:

Se preguntará a las personas que han obtenido una candidatura: "¿Protestan pugnar por la realización de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática Estado de México, luchar por la democracia y el bienestar del Pueblo Mexiquense y defender la soberanía de nuestro estado?".

Las personas que han obtenido una candidatura a continuación responderán: "Sí, protesto".

Se declarará: "Si así lo hicieran, que el Partido de la Revolución Democrática Estado de México y el Pueblo Mexiquense se los reconozcan; de lo contrario, que se los demande".

CAPÍTULO IV DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTA

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89° Las elecciones por el método de elección directa, será mediante urna y boleta física.

Artículo 90° La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 91° La jornada electoral comprende las siguientes etapas:

- a) Instalación de las casillas en centros de votación;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y
- d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

Artículo 92° Por lo que se refiere a la integración, conformación, publicación del Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral, se estará a lo dispuesto por los lineamientos que para tal efecto apruebe la Dirección Estatal Ejecutiva.

TÍTULO QUINTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I ACTOS PREPARATORIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DEL NÚMERO, GEOLOCALIZACIÓN O GEORREFERENCIACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN



Artículo 93° La Dirección de Afiliación entregará al Pleno del Órgano Técnico Electoral el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal a utilizarse en la jornada electoral, para su publicación. Corresponderá al Órgano Técnico Electoral realizar los ejercicios que serán utilizados para determinar el número de casillas para agruparlas en centros de votación en el ámbito territorial correspondiente, tomando como base el estadístico de la integración y conformación del Listado Nominal.

Se instalarán centros de votación determinando el ámbito territorial, el cual podrá comprender secciones electorales, Municipios y Distritos Electorales Locales.

Cada centro de votación, podrá contar con un máximo cinco casillas.

Artículo 94° Para efecto de determinar cuántas casillas se instalarán en cada centro de votación, el Órgano Técnico Electoral, tomará en cuenta los siguientes criterios:

1. El número de casillas se determinará tomando como base el número de personas que integren el Listado Nominal, dividiendo este número entre setecientos cincuenta. El resultado de esta operación aritmética corresponderá al número máximo de casillas; y
2. Los criterios aplicables para establecer los ámbitos territoriales para el número y agrupación de los centros de votación serán preferentemente Municipal y Distrital.

En aquellos ámbitos territoriales donde el número total de personas que integren el Listado Nominal sea menor a setecientos cincuenta, se integrarán al centro de votación más cercano.

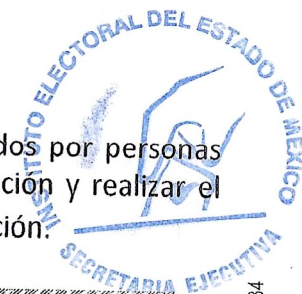
La determinación final del número de casillas en centros de votación en ámbito territorial se realizará una vez otorgados los registros a las candidaturas para la elección respectiva..

Artículo 95° Para determinar la geolocalización de los centros de votación, se dará preferencia a lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secrecía del voto, así como las operaciones propias de la casilla. La Dirección Estatal Ejecutiva del Partido, las representaciones de las candidaturas, podrán realizar propuestas de ubicación de centros de votación. No podrán geolocalizarse los centros de votación en lugares de reunión públicos de organizaciones sociales, oficinas y domicilios de representantes populares o funcionarios públicos, centros de culto, ni domicilios u oficinas de personas afiliadas al Partido o que ostenten alguna candidatura o quien ostente su representación.

Artículo 96° El Órgano Técnico Electoral, aprobará el número y geolocalización de centros de votación, a más tardar quince días antes de celebrarse la jornada electoral.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 97°. Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales conformados por personas afiliadas al Partido, que integran el Listado Nominal, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral en cada uno de los centros de votación.



Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del sufragio, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Se integrarán por:

- a) Una Presidencia; y
- b) Una Secretaría.

Artículo 98°. Para ser funcionario de Mesa Directiva de Casilla se requerirá aparecer en el Listado Nominal, no ostentar una candidatura en un proceso electoral interno, ni la representación de la misma, no tener cargo en una instancia partidista, ni ser funcionario o servidor público en cualquier nivel.

Artículo 99° Una vez aprobado el número y geolocalización de los centros de votación, el Órgano Técnico Electoral recibirá propuestas por parte de las personas que ostenten las candidaturas o las representaciones de las mismas, para ser insaculadas como funcionarios y determinar la integración de las Mesas Directivas de Casillas.

Artículo 100° El Órgano Técnico Electoral, en sesión pública, llevará a cabo la selección de las personas que fungirán como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla mediante el método de insaculación. Para tal efecto, seleccionará de entre las propuestas presentadas en tiempo y forma seleccionando en primer término la Presidencia y en segundo lugar, la Secretaría.

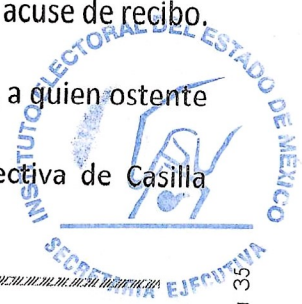
A falta de propuestas, el Órgano Técnico Electoral podrá proponer a los integrantes de las mismas, tomando como base las personas que integren el Listado Nominal y que su domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial que comprenda la casilla.

La integración de las Mesas Directivas de Casilla, se realizará a más tardar cinco días antes de la celebración de la jornada electoral.

Artículo 101° El Órgano Técnico Electoral aprobará en definitiva al número, geolocalización y georreferenciación de los centros de votación y la integración de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, publicándolo a más tardar cinco días antes de la jornada electoral en los estrados y en la página web oficial del Partido, y de ser posible en los domicilios que ocupen las sedes de las Direcciones Ejecutivas del Partido a nivel estatal o municipal, de existir disponibilidad presupuestal lo publicará en un diario de circulación estatal.

Artículo 102° El Órgano Técnico Electoral entregará el paquete electoral a cada Presidencia de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral y contra acuse de recibo.

Artículo 103° Las personas que ostenten las candidaturas podrán acreditar, por escrito, a quien ostente su representación durante la jornada electoral, en calidad de propietario y suplente. Dicha representación podrá ser general o de casilla acreditada ante una Mesa Directiva de Casilla instalada en el centro de votación.



Por cada dos centros de votación se podrá acreditar un representante general que sólo podrá actuar ante los centros de votación del municipio en el que fue acreditado y no pueden actuar de manera simultánea dos representantes generales de la misma candidatura en una casilla.

Las funciones de representación se ejercerán desde el momento de instalación de la casilla, concluyendo con la entrega del paquete electoral al Órgano Técnico Electoral o su delegación electoral.

El registro y sustitución de representantes ante mesa directiva de casilla y generales podrá realizarse:

- a) Desde la primera publicación de la geolocalización de los centros de votación, hasta la publicación del número, geolocalización, georreferenciación e integración definitiva de los centros de votación;
- b) El Órgano Técnico Electoral deberá de incluir dentro de cada paquete electoral a entregar a la persona que asumirá la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla el listado de Representantes Generales y de Casilla acreditados en cada una de ellas.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Artículo 104° Las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla son la autoridad electoral en la casilla el día de la jornada electoral, las cuales se apegarán en todo momento a la normatividad interna.

1. De manera indistinta, serán funciones y atribuciones de las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla las siguientes:

- a. Instalar y clausurar la casilla;
- b. Recibir la votación;
- c. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación, ante la persona que ostente la representación de las candidaturas, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el apartado del acta correspondiente;
- f. Llenar las actas relativas a la jornada electoral correspondientes;
- g. Armar y sellar el paquete electoral incluyendo de manera obligatoria todas las boletas extraídas de la urna, las sobrantes e inutilizadas;
- h. Armar y sellar el expediente electoral incluyendo de manera obligatoria todas las actas relativas a la jornada electoral, el Listado Nominal y los escritos de incidentes y los escritos de protesta que hayan presentado las personas que ostenten la representación de la candidatura ante la casilla;
- i. Entregar al Órgano Técnico Electoral o sus Delegaciones Electorales el paquete y el expediente electoral a la conclusión de los trabajos de la casilla;
- j. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, invite a votar a los electores a favor de alguna candidatura, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, quien ostenta la representación de las candidaturas o contra los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

- k. Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto, o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de la persona que ostente una representación o de los integrantes de la Mesa Directiva;
- l. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y velar durante la jornada electoral por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto y el presente ordenamiento;
- m. Solicitar a los electores su credencial para votar a efecto de identificarlos;
- n. Mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, y solicitar el uso de la fuerza pública, de ser necesario.
- o. Levantar durante la jornada electoral las actas relacionadas con la jornada electoral;
- p. Comprobar que el nombre del elector figure en el Listado Nominal;
- q. Recibir los escritos de incidencias y protesta que presenten las personas que ostenten la representación de las candidaturas, acusarlos de recibido e incluirlos en el paquete electoral; y
- r. Las demás que le confiera el presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA

DE LA BOLETA, FORMATOS ELECTORALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL

Artículo 105° El Órgano Técnico Electoral aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para una elección, la cual deberá contar con las medidas de seguridad que estime pertinentes, con la finalidad de garantizar la certeza en la emisión del voto.

Artículo 106° Los formatos a utilizar antes, durante y después de la Jornada electoral, serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral, así como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes.

Artículo 107° El Órgano Técnico Electoral determinará las rutas de distribución, conforme a la geolocalización y georreferenciación de los centros de votación, para la distribución de la paquetería electoral; estimando tiempos de traslado, costos y el personal requerido, la cual será presentada para su observación, modificación y, en su caso, aprobación por la Dirección Estatal Ejecutiva, turnándola a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.

Artículo 108° Treinta minutos antes de la salida de la primera ruta de distribución el Órgano Técnico Electoral, se declarará en sesión permanente y concluirá la misma hasta la entrega del último paquete electoral a la Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla.

El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada correspondiente referente todo lo acontecido respecto a la distribución y entrega de la paquetería electoral.

CAPÍTULO II DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL





PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN PRIMERA DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 109° El Órgano Técnico Electoral o su Delegación a partir de las siete horas del día de la Jornada Electoral, se declarará en sesión permanente la cual concluirá cuando se haya verificado que todas las casillas hayan concluido la integración del paquete y expediente electoral, haciendo constar en acta circunstancia lo ocurrido durante la celebración de la jornada electoral en la sede acordada previamente, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente.

El Órgano Técnico Electoral elaborará el acta circunstanciada, en la que constará el desarrollo de la entrega y recepción de los paquetes y expedientes electorales por parte de las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, por la Delegación Electoral facultada para tal efecto, así como los incidentes y determinaciones que en pleno se tomen para solucionar alguna situación emergente, la cual inicia desde el momento de la entrega y recepción del primer paquete y expediente electoral y concluirá hasta el momento en que sea entregado y resguardado el último de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 110° El día de la celebración de la jornada electoral, no deberá haber en la casilla y a su alrededor propaganda de candidaturas. En caso de ocurrir esta circunstancia las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla solicitarán a las personas que ostenten la representación de la candidatura que la retiren, en caso de que no se encuentre ninguno de éstos deberá ser retirada por los funcionarios de la casilla.

Artículo 111° El procedimiento de la instalación y apertura de la casilla se realizará de acuerdo al procedimiento señalado en el presente artículo.

1. El día de la jornada electoral a las 07:30 horas las personas designadas como funcionarios de casilla deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas.

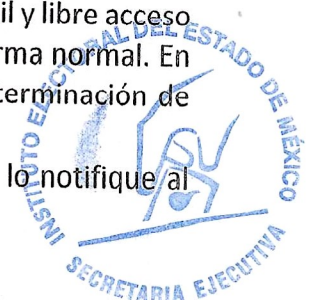
2. Las personas funcionarias de la Mesa Directiva solicitarán a quienes ostentan la representación de las candidaturas se acrediten presentando su credencial para votar y el escrito original o copia simple de nombramiento signado por la representación nacional o por las candidaturas.

En caso de que no sea presentado el escrito de nombramiento las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla verificarán la representación de éste en la lista contenida en el paquete electoral.

3. De no presentarse ninguna persona que ostente la representación de alguna de las candidaturas ante la Mesa Directiva de Casilla, la persona que ostente la representación general de la misma candidatura, podrán actuar ante la Mesa.



4. A solicitud de una representación, las boletas electorales podrán ser rubricadas por una de las representaciones, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla
5. Si a las 8:15 horas no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Órgano Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma dando instrucciones a su delegación para su ejecución y cerciorarse de la instalación de la casilla.
6. Si a las 08:30 horas y ante la ausencia de los integrantes de las Mesas Directivas de casillas designados, ocuparán los cargos de Presidencia y Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla, las personas afiliadas al Partido que integren el Listado Nominal, que se encuentren formadas para votar y cuya credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla, mismas que deberán ser acreditadas por la Delegación Electoral, lo que deberá constar en acta circunstanciada para tales efectos;
7. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del de la delegación electoral, a las 10:00 horas, las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en el Listado Nominal de la casilla correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
Elaborando el acta circunstanciada correspondiente, en la que conste la firma de todas las representaciones que participaron en ella, anexándola al expediente de la casilla.
8. En ningún caso podrá instalarse una casilla con un sólo funcionario.
9. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
10. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las representaciones de las candidaturas.
11. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.
12. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
 - c. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este reglamento;
 - d. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
 - e. El órgano electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.



13. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

SECCIÓN TERCERA DE LA VOTACIÓN

Artículo 112° Una vez instalada la casilla, se anunciará por parte de las personas funcionarias, el inicio de la votación.

1. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a las personas funcionarias dar aviso de inmediato al órgano electoral o su delegación, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta circunstanciada que corresponda.
2. Recibida la comunicación el Órgano Técnico Electoral, determinará si se reanuda la votación, tomando las medidas que estime necesarias.
3. Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución de las instancias jurisdiccionales que les otorga el derecho de votar sin aparecer en el Listado Nominal.
4. Las personas funcionarias de casilla permitirán emitir su voto a aquellos electores cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en el Listado Nominal correspondiente a la casilla.
5. Una vez comprobado que el elector aparece en el Listado Nominal y que haya exhibido su credencial para votar, las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente a la candidatura por el que sufraga, o anote el nombre del candidato o candidata no registrada por el que desea emitir su voto.
6. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
7. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
8. Se deberá anotar, la palabra "votó" en el Listado Nominal correspondiente y procederá a Devolver al elector su credencial para votar
9. Las personas que ostenten las representaciones de las candidaturas ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final del Listado Nominal.
10. Corresponde a las personas funcionarias de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este reglamento.

11. Las personas funcionarias de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
12. Tendrán derecho de acceso a las casillas:
 - a. Los electores que hayan sido admitidos por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla en los términos que fija este reglamento;
 - b. Las personas que ostente la representación de las candidaturas debidamente acreditados; y
 - c. Los integrantes de las delegaciones que fueren enviados por el órgano técnico electoral, o llamados por las personas funcionarias de la mesa directiva.
13. Las personas que ostenten las representaciones generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas funcionarias de la mesa directiva. Las Personas funcionarias de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
14. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
15. Las personas funcionarias de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
16. Las personas que ostenten las representaciones podrán presentar a los funcionarios de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este reglamento, e incorporarlos al expediente sin mediar discusión.
17. La votación se cerrará a las 18:00 horas.
18. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando las personas funcionarias certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente.
19. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.
20. Se declara cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el numeral anterior.
21. Se llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por las personas funcionarias y las personas que ostenten las representaciones.
22. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - a. Hora de cierre de la votación, y
 - b. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

SECCIÓN CUARTA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA



Artículo 113° Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas funcionarias de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

a) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

1. El número de electores que votó en la casilla;
2. El número de votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas;
3. El número de votos nulos, y
4. El número de boletas sobrantes de cada elección.

b) Son votos nulos:

1. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga una candidatura, y
2. Cuando el elector marque dos o más candidaturas.

c) Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

d) El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

1. Las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
2. Se contará en dos ocasiones, el número de electores que aparezca que votaron conforme al Listado Nominal de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de las instancias jurisdiccionales sin aparecer en el Listado Nominal;
3. Las personas funcionarias abrirán la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
4. Se contarán las boletas extraídas de la urna;
5. Se clasificarán las boletas para determinar:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada una de las candidaturas, y
- II. El número de votos que sean nulos, y
- III. Se transcribirá los datos en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

e) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

1. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga una candidatura;
2. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
3. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

f) Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

g) Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

1. El número de votos emitidos a favor de cada candidatura;
2. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
3. El número de votos nulos;

4. El número de representantes que votaron en la casilla sin estar en el Listado Nominal;
 5. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 6. La relación de escritos de protesta presentados por las personas representantes al término del escrutinio y cómputo.
- h) En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- i) Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
- Las personas representantes de las Candidaturas ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.
- j) Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 2. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo;
 3. Los escritos de protesta que se hubieren recibido; y
 4. El Listado Nominal.
- k) Se remitirán también, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos.
- l) De las actas de las casillas asentadas, se entregará una copia legible a las personas representantes de las Candidaturas.
- m) De ser posible, se fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección.

SECCIÓN QUINTA DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 114° Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla al término de los procedimientos señalados en los artículos anteriores integrarán el expediente de la casilla, en el sobre entregado para tales efectos, el cual contendrá la documentación siguiente: el original del Acta de la Jornada electoral, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección celebrada, el Listado Nominal y los escritos de incidentes que hayan presentado las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

Artículo 115° El expediente de la casilla junto con su paquete electoral, serán entregados inmediatamente en la sede del Órgano Técnico Electoral, o se entregará a la Delegación Electoral.

Artículo 116° El Órgano Técnico Electoral, acordará los plazos de entrega de los paquetes y sus expedientes electorales de aquellas casillas que se ubiquen en lugares de difícil acceso o que las condiciones geográficas así lo ameriten, no excediendo un plazo máximo de veinticuatro horas del cierre

de la casilla. Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que así lo justifique, el Órgano Técnico Electoral recibirá y computará los resultados de los paquetes que le sean entregados fuera de los plazos establecidos.

Artículo 117° Lo no previsto en el presente título, será resuelto por el Órgano Técnico Electoral,

SECCIÓN SEXTA DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 118° El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, al recibir los paquetes electorales, procederán a publicar en el recinto de recepción de los paquetes electorales, de ser posible, una mascarilla de resultados preliminares, se hará una primera publicación de estos resultados a partir de las veintidós horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de noventa minutos, hasta la conclusión de la recepción de los expedientes de casilla y paquetes electorales.

TÍTULO SEXTO DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CÓMPUTOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119° El Órgano Técnico Electoral para dar seguimiento a las sesiones de cómputo; así como las Delegaciones Electorales para realizar los cómputos regionales, municipales o distritales, se declarará en sesión permanente desde el inicio de la sesión de cómputo y concluirá con los trabajos de la sumatoria final de los resultados del cómputo de la elección, levantando el acta circunstanciada correspondiente. Una vez instalada la sesión se realizarán los trabajos de manera consecutiva, con la presencia de las personas que ostenten la representación de las candidaturas, si por alguna circunstancia se ausentaran de la sesión, esto no es motivo para suspender los trabajos que se estén desarrollando. En cualquier momento de la sesión de cómputo se podrán acreditar las personas que se ostenten como representantes de las candidaturas.

En ningún momento podrán actuar simultáneamente en los trabajos de la sesión de cómputo las personas que ostenten la representación de una candidatura.

Los formatos a utilizar para el desarrollo de los trabajos de la sesión de cómputo serán elaborados por el Órgano Técnico Electoral.

Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, las manifestaciones que realicen los representantes.

El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente que se elabore podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restará validez.

Artículo 120° Se determinará realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, cuando:

- I. Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que tenga en su poder el Órgano Técnico Electoral, no coincidan con los que exhiban las representaciones de las candidaturas, o se detecten alteraciones evidentes en las actas y generen incertidumbre sobre el resultado de la elección en la casilla;
- II. No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
- III. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción;
- IV. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en votación.

En el caso de alguna de las hipótesis antes señaladas, se procederá a abrir los paquetes electorales, conforme se describe a continuación:

a) Se verificará el contenido del paquete electoral, apresurándolo para extraer las boletas, se realizará nuevamente el cómputo en voz alta, iniciando con las boletas sobrantes e inutilizadas, posterior a ello los votos válidos para cada candidatura, concluyendo con los votos nulos. Asentando la cantidad que resulte de cada operación en el espacio del acta de escrutinio y cómputo supletorio de la casilla correspondiente.

Las representaciones de las candidaturas podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral podrán consultar los catálogos o lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México o el Instituto Nacional Electoral.

b) Por cada cómputo supletorio que se realice por cada elección en la sesión de cómputo permanente, el Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral elaborará un acta de escrutinio y cómputo supletorio, procediendo a integrarla en la captura de resultados.

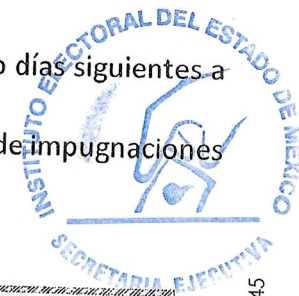
c) El acta de escrutinio y cómputo supletoria que se derive podrá ser firmada por las representaciones acreditadas que así lo soliciten, la ausencia de estas no le restará validez.

Artículo 121° De no existir las condiciones adecuadas para la realización de la sesión de cómputo o se presenten actos de violencia, determinará lo conducente.

Artículo 122° El acta circunstanciada de la sesión de cómputo permanente, los resultados por casilla y la sumatoria total de la elección se publicarán de inmediato de la conclusión de la sesión respectiva, en los Estrados habilitados en la sede donde se llevó a cabo la sesión, en los del Órgano Técnico Electoral, en los de la Dirección Estatal Ejecutiva y en la página web oficial del Partido.

Artículo 123° Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos.

El Órgano Técnico Electoral levantará la constancia respecto de la ausencia de medios de impugnaciones en su oficialía de partes.



SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL Y ASIGNACION DE CONSEJERÍAS

Artículo 124° La sesión de cómputo estatal iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones del Órgano Técnico Electoral de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se realizará el computo de las casillas que se haya determinado atraer y se sumaran a las actas regionales, municipales o distritales que corresponda la casilla; y
2. Se realizará el cómputo de todas las actas regionales, municipales o distritales.

Artículo 125° A la conclusión de los trabajos concernientes de la sesión de cómputo, se entregará copia legible a las representaciones, del acta de la sesión de cómputo estatal, así como de las actas de cómputo supletorio que se hayan elaborado.

El Órgano Técnico Electoral o su Delegación Electoral, deberá elaborar el expediente de la elección, remitirá en copia certificada a la Dirección Estatal Ejecutiva en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la conclusión del acta de la sesión de cómputo.

El Órgano Técnico Electoral deberá de garantizar el resguardo de los paquetes y expedientes electorales.

Artículo 126° Los resultados de la sesión de cómputo estatal, serán considerados definitivos, una vez terminada la sesión de computo estatal.

Artículo 127° La asignación de Consejerías por planilla e integración de la lista definitiva de Consejerías se realizará:

1. Una vez realizado el computo estatal, el Órgano Técnico Electoral tendrá hasta una semana para realizar la asignación de las consejerías correspondientes a cada planilla conforme el procedimiento de representación proporcional establecido en el presente ordenamiento; y
2. El Órgano Técnico Electoral realizará la integración definitiva de las personas que integraran las 45 Consejerías Estatales electas.

TÍTULO SEPTIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128° Las disposiciones del presente Título rigen el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en éste ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.



Corresponderá al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 129° Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en éste Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 130° Los medios de defensa, se interpondrán:

1. En contra de los actos de órganos intrapartidarios, ante el órgano responsable del acto reclamado; y
2. En el caso de las quejas contra las candidaturas y precandidaturas, en el marco del proceso electoral, contra otros contendientes, se interpondrán ante el Órgano Técnico Electoral.

En los casos señalados en los numerales que anteceden, se podrán interponer de forma excepcional ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria de manera supletoria.

El Órgano de Justicia Intrapartidaria lo remitirá dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas a la autoridad responsable que corresponda, quien lo hará público por sus estrados dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Artículo 131° Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Las candidaturas y precandidaturas a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I. Quejas electorales; e
- II. Inconformidades.

Artículo 132° Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la Ciudad de Toluca;
- b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;



- c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría emitidas por el Órgano Técnico Electoral;
- d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. Asimismo, deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y
- f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección, identificar cada una de las casillas cuya votación controvierte y las causas.
- Se tendrán por no presentados los medios de defensa regulados en el presente ordenamiento, que se interpongan vía fax, o en copia simple, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

Artículo 133° Los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su publicación, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede del Órgano de Justicia Intrapartidaria, dentro de la Ciudad de Toluca;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer, aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando quien promueve justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de los medios de defensa, garantizará que quienes tengan interés jurídico para acudir como terceros puedan obtener copia simple o en medios electrónicos del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstos acudan personal y directamente ante dicho órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el presente artículo.

Artículo 134° Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a. Documentales Públicas;
- b. Documentales Privadas;
- c. Técnicas;



- d. Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humana; y
- e. Instrumental de actuaciones.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sólo tendrán valor indiciario.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero quien promueve, comparece o autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 135° El órgano responsable al recibir el medio de defensa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación al Órgano de Justicia Intrapartidaria precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado, la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Estatuto.

Artículo 136° Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere, el órgano responsable, deberá remitir al Órgano de Justicia Intrapartidaria lo siguiente:

El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

- a) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá: si la persona quejosa tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;
- b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- c) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Adicionalmente, en lo que se refiere a las inconformidades interpuestas en contra de los cómputos deberá ir acompañado además de lo enlistado con antelación, los siguientes documentos:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Listado Nominal en el caso de elecciones internas de dirigentes, si se cuenta con ellos;

- d) En su caso, listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular, si se cuenta con ellos;
- e) Actas circunstanciadas, de las actuaciones del Órgano Técnico Electoral o de sus Delegaciones Electorales;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre que contiene el expediente electoral y el paquete electoral, posterior a la jornada electoral;
- h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Demás documentación relacionada con el acto que se impugna.

Artículo 137° Recibida la documentación para la conformación del expediente, por parte del Órgano responsable, el Órgano de Justicia Intrapartidaria realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación.

Si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 138° Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos que se refiere en los artículos anteriores de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia el Órgano de Justicia Intrapartidaria procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 139° Los medios de defensa se resolverán en forma sumaria por el Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 140° Las notificaciones y plazos no previstos en el presente ordenamiento, se sujetarán a los establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS QUEJAS ELECTORALES

Artículo 141° Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones;
- b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y



- c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Artículo 142° Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político;
- b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante;
- c) Los actos o resoluciones de la del Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Artículo 143° Las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 144° Las quejas electorales deben resolverse en los términos siguientes:

1. Aquellas que se presenten contra actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura a elecciones de órganos de representación y dirección del Partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.
2. Aquellas que se presenten contra las personas que ostenten una precandidatura de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.
3. Aquellas que se presenten contra convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 145° Los recursos de inconformidad son los medios de defensa con los que cuentan las personas que ostenten las candidaturas o precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones de órganos de representación y dirección y procesos de consulta;
- b) En contra de los cómputos finales de las elecciones a cargos de representación popular;
- c) En contra de la asignación de candidaturas de órganos de representación y dirección;
- d) En contra de la asignación de cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del ámbito de que se trate; y
- e) En contra de la inelegibilidad de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura.

Artículo 146° Las inconformidades, se resolverán en los términos siguientes:

- a) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna;
- b) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a la conclusión de la sustanciación;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad electoral;
- d) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones en relación con la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro constitucional de candidaturas respectivas, de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad electoral; y
- e) Las que se presenten en contra de las asignaciones de las elecciones de cargos de representación y dirección del Partido, deberán resolverse diez días posteriores de haber recibido el expediente sustanciado por la autoridad responsable.

SECCIÓN CUARTA DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 147° Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 148° Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;

- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
 - c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
 - d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.
- En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

SECCIÓN QUINTA DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 149° Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otras candidaturas obtengan la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna o declarar la validez de la misma; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las resoluciones que recaigan a las impugnaciones que resuelva el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán definitivas e inatacables.

Artículo 150° Corresponde únicamente al Órgano de Justicia Intrapartidaria declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección. En tal caso, dicho órgano establecerá las sanciones a que haya lugar a las autoridades electorales de la Mesa Directiva de Casilla, de las casillas anuladas, cuando se compruebe dolo, así como de otros responsables si los hubiera y así haya quedado demostrado a juicio de ella.

Ninguna persona que ostenten una candidatura o precandidatura podrá invocar alguna causa de nulidad que ellos mismos hayan provocado. Cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad de una candidatura o precandidatura, en actos relacionados con causas de nulidad de la votación, será anulada exclusivamente la votación emitida a su favor.

Artículo 151° La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;

- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente al Órgano Técnico Electoral por sí o a través de su Delegaciones Electorales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento y Manual de Procedimientos del Órgano Técnico Electoral;
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal o que no pertenezca al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación, salvo que exista resolución favorable emitida por los órganos jurisdiccionales y no haya posibilidad de incluirlos en el Listado Nominal;
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de las candidaturas o precandidaturas.
- h) Se ejerza presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre las personas acreditadas como funcionarias de casilla, los votantes o de las candidaturas o precandidaturas, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.

Artículo 152° Son causas para declarar la nulidad de la elección respectiva y convocar a elección extraordinaria:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;
 - b) Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;
 - c) Cuando la candidatura o precandidatura que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los toques de gastos de campaña o precampaña en la elección que corresponda; y
 - d) Cuando las candidaturas o precandidaturas o más del cincuenta por ciento de la fórmula o planilla, que obtuvo u obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado el registro.
- Para el caso de la elección de integrantes de las Direcciones Ejecutivas, en cualquiera de sus ámbitos, y ocurriera cualquiera de hipótesis anteriores, el Consejo Estatal nombrará al o los interinos para que concluyan el período.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



SEGUNDO. Una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá ser publicado en la página web oficial del Partido.

TERCERO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado o adecuado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

CUARTO. Lo no previsto en el presente ordenamiento será resuelto por la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

En Toluca de Lerdo, México, el día trece del mes de marzo del año dos mil veinticinco; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII -----

----- **CERTIFICO** -----

Que el presente documento impreso por el anverso es copia fiel del original; remitido en esos términos por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número IEEM/DPP/0338/2025; consta de cincuenta y cinco fojas útiles, cuyo original obra en los archivos de la mencionada Dirección y tuve a la vista para su cotejo correspondiente. **DOY FE.** -----

Se extiende la presente a petición de la Lic. Araceli Casasola Salazar, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizada mediante oficio número CG/IEEM/PRDEDOMEX/ARACS/13/2025, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

**FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

Aprobó: Darío Llamas Pichardo
Revisó: Aaron Velázquez Miranda
Elaboró: Karla Alejandra Ramírez Estrada
Serie 1C.6



Número de Folio: 172
Año: 2025

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

